En la ciudad de Trelew, a los 22 días de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., A. c/ T. S.A.S y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 494 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDON FERRANDO manifestó:

I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, *“T. S.A.S.”* y los Sres. J. C. T. y E. J. T., contra de la Sentencia Definitiva N° 63/2024 (1/08/2024), que hizo lugar a la demanda entablada por la señora A. S. y condenó solidariamente a los codemandados a que abonen a la actora, en el plazo de 10 días, la suma de pesos dos millones seiscientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve con 27/100 ctvos. ($ 2.638.969,27), con más intereses y costas.

La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1597247 (15/8/2024), cuyo traslado no fue contestado por la parte actora.

II.- Los agravios de la parte recurrente:

1) En su primer agravio, la parte apelante sostiene que el Magistrado de primera instancia efectuó una errónea valoración de la prueba aportada por ella y de la testimonial, y *“que obran agregados sendos enlaces informativos y hasta videos del estado del local gastronómico con sus techos derrumbados hacia el centro que permiten una mayor ilustración de los cuantiosos daños sufridos”*.

Aduce que resulta de público y notorio que el inmueble donde funcionaba el establecimiento ha sido derrumbado y demolido, *“no solo resultando una verdad verdadera notoria y reconocida en todas las declaraciones testimoniales aportadas y cito especialmente declaración testimonial de E. P. D.”.*

Agrega que resulta de plena aplicación lo dispuesto por el art. 247 de la LCT, atento a que el cierre del establecimiento quedó acreditado en el expediente administrativo acompañado, donde tuvo que despedir a la totalidad del personal por dicho evento catastrófico, afirmando que quedó probada la realidad fáctica de la destrucción y cierre total del local.

Señala que el juez confió solamente en su criterio unilateral sin tener en cuenta la prueba de informes, las informaciones periodísticas y el video aportado del *“reconocido medio de comunicación L. X. R. C.”,* cuyo enlace de red social facebook identifica.

Finalmente, solicita que el rubro indemnización en los términos del art. 245 de la LCT y doble indemnización Dec. 528/2020 sean revocados, ello por encontrarse acreditado el extremo de fuerza mayor y no tratarse de un despido intempestivo ni injustificado.

2) En el segundo agravio, cuestiona la extensión de solidaridad a E. J. T. y J. C. T.

Sostiene que J. C. T. no tiene relación alguna con T. SAS, no es socio, gerente ni administrador y que se encuentra retirado de su actividad comercial gastronómica desde hace años después de sufrir un atentado incendiario en el establecimiento gastronómico e indemnizar a todo el personal en sede administrativa, tal como lo reconoce la actora y testigo de dicha parte, quienes fueron indemnizados previo a prestar funciones para la empleadora T. S.A.S.

Añade que en la causa no existió emplazamiento o intimación previa alguna al Sr. J. C. T.

Respecto a la extensión de responsabilidad al socio gerente E. T., argumenta que no puede basarse sólo en el incumplimiento de aportes o contribuciones, sin considerar el contexto económico en el que se encontraban las empresas gastronómicas antes del cierre del establecimiento del demandado.

Alega que los testimonios presentados por la parte actora, como los de los ex empleados E. o I., coinciden en que, aunque no prestaron funciones, las remuneraciones fueron pagadas directamente por el Estado, debido a la crisis general de la industria gastronómica.

Afirma que en este marco no puede interpretarse como una acción desleal o abusiva del administrador que no contaba con ningún tipo de ingreso por decisión estatal.

Asimismo, señala que no hubo reclamos ni sanciones por pagos no registrados ni otras infracciones administrativas, y que T. SAS mostró voluntad de pago mediante acuerdos conciliatorios con sus empleados.

Finalmente, solicita se revoque la sentencia, rechazando la extensión de responsabilidad y aceptando la excepción de falta de legitimación invocada oportunamente.

3) Finalmente, en su tercer agravio, titulado *“aplicación del Art. 132 BIS LCT y Art. 2 ley 25.323 derogados por Ley 27.742”*, sostiene que los arts. 99 y 100 de la Ley N° 27.742 derogaron las multas establecidas en el art. 2 de la Ley N° 25.323, en el art. 132 bis de la LCT -art. 43 de la Ley N° 25.345- o el art. 45 de la Ley N° 25.345.

Entiende que se equivoca el Magistrado de primera instancia al considerar que se tratan de “incrementos” dispuestos por leyes laborales y que por ello no puede verse favorecido el empleador por una ley.

Asevera que el Magistrado desconoció la existencia de una ley y un decreto reglamentario vigente al momento de dictar sentencia y que la parte actora no atacó la legalidad, inaplicabilidad o irretroactividad de la norma. Cita jurisprudencia de la Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala X y alega la aplicación de la ley más benigna sancionatoria del empleador.

III. Tratamiento de los agravios.

1) Errónea valoración probatoria.

En la sentencia se tuvo por no probado el evento alegado por la demandada para justificar el despido y abonar la indemnización reducida del artículo 247 LCT, esto es: *"fuerza mayor fehacientemente justificada no imputable a la empresa, atento la destrucción total por derrumbe y consecuente clausura y cierre del establecimiento donde prestaba tareas*" (CD del despido nro. X., de fecha 6/10/2020), motivo que fue expresamente negado por la actora en la comunicación epistolar.

El Magistrado de primera instancia, luego de precisar que era carga de la parte demandada probar el presupuesto de hecho alegado como "fuerza mayor", dijo: *"En autos, claramente no se probó en lo más mínimo el evento alegado en cuanto a "destrucción total por derrumbe" que impidió la continuidad de la explotación comercial.*

En este sentido, los demandados no solo debían demostrar las razones expresadas, sino también los diversos requisitos que la ley, doctrina y la jurisprudencia han reconocido como desencadenantes de la falta o disminución de trabajo no imputable al empleador.

En el presente caso, la accionada no ha acreditado la destrucción total por derrumbe mencionada en su carta documento, por lo tanto, concluyo que la razón en que se funda la extinción del contrato de trabajo no ha sido demostrada, admitiéndose el reclamo correspondiente a las indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso e integración del mes de despido y rubros de liquidación final".

Cabe precisar que la forma de extinción del vínculo por *"fuerza mayor"* está prevista por el art. 247 de la LCT y parte de la base de un distracto dispuesto por el empleador, aunque provocado por motivos extraños a él. La fuerza mayor implica una circunstancia sobreviniente de ineficacia funcional del contrato, que afecta a su objeto ya que, por efecto de situaciones extrañas no imputables al empleador, éste se encuentra absolutamente imposibilitado de continuar ocupando al trabajador (conf. Miguel Ángel Pirolo, *"Derecho Laboral"*, La Ley, Edición 2015, Tomo IV, pág. 555).

Para que opere esta causal el empleador deberá acreditar que el acontecimiento alegado, que tiene una entidad tal para configurar un supuesto de *"fuerza mayor"*, imposibilita la continuación de la relación laboral.

Como sabemos la LCT no brinda una definición sobre el término *"fuerza mayor"*, por lo cual debemos remitirnos a las disposiciones del CCCN. Así, quien invoca la procedencia de este supuesto excepcional debe demostrar en qué medida lo afectó económicamente y, además, que obró diligentemente, puesto que el art. 1730 del CCCN exige, para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor, que el hecho no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado.

Un hecho es irresistible cuando, aunque haya sido efectivamente previsto, no puede ser evitado, a pesar de la diligencia que haya sido puesta para ello (conf. J. Alterini, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, La Ley, Ed. 2016, Tomo VIII, pág. 160).

También se ha dicho: *"El concepto de caso fortuito o fuerza mayor es el establecido en el art. 514 CCiv. cuando se refiere a los hechos que no han podido preverse o que previstos no han podido evitarse. Lo que interesa para eximir de responsabilidad al empleador es que el caso de fuerza mayor sea totalmente extraño al trabajo, por ejemplo la inundación o guerra... y no los vinculados con la actividad de que se trate ni tampoco aquellos en que la exposición al peligro resulta agravada por el lugar del trabajo"* (conf. Fernández Madrid, en "Tratado práctico de Derecho del Trabajo", t. II, p. 1777).

En los casos en que el despido se fundamenta en la causal de falta o disminución de trabajo, las exigencias de la LCT para mitigar las obligaciones del empleador en caso de despido deben ser rigurosamente cumplimentadas, ya que, de lo contrario, de alguna forma el trabajador resultaría vinculado a los riesgos empresarios, a los que resulta ajeno.

Entonces, la prueba de la causal del art. 247 LCT debe referirse tanto a la situación de falta de trabajo como a que ella no le es imputable: el empleador debe demostrar haber observado una conducta diligente acorde con las circunstancias, que el hecho determinante no hubiese obedecido a riesgos propios de la empresa, que se tomaron las medidas destinadas a paliarlo y que se respetó el orden de la antigüedad para despedir (conf. julio Armando Grisolía, "Manual de Derecho Laboral", Ed. Abeledo Perrot, edición 2017, Revisada y actualizada, pág. 723).

Ahora bien, en la especie no se encuentra en discusión que aconteció el incendio en el establecimiento donde trabajó la actora, pero sí el impacto que éste tuvo sobre la actividad económica de la demandada y si, en definitiva, configura el mencionado supuesto excepcional previsto por el art. 247 de la LCT.

En tal sentido, la demandada debió probar de qué manera impactó el incendio en su situación financiera, así como también que obró diligentemente adoptando las medidas necesarias de mantenimiento para que el establecimiento funcionara correctamente y, en definitiva, no se incendiara (conf. CNTrab., Sala V, 19/06/2008 *"Jiménez, J. Antonio c. Frigorífico Matan SA"*, LLAR/JUR/5183/2008, citado por Miguel Ángel Pirolo, *"Derecho Laboral"*, La Ley, Edición 2015, Tomo IV, pág. 560/561).

Para sustentar el recurso de apelación deducido y sostener que corresponde aplicar la indemnización prevista por el art. 247 y no la del 245 de la LCT, la demandada sostiene que resultó de público y notorio que el inmueble donde funcionaba el establecimiento fue derrumbado y demolido a causa del incendio que lo afectó, y que el Magistrado se apartó de los informes, las informaciones periodísticas y el video aportado por el *"reconocido medio de comunicación X. X. R. C."*.

Sin embargo, ello resulta claramente insuficiente para tener por acreditada la fuerza mayor con el alcance antes explicado. Es que no se trataba solo de acreditar el incendio del establecimiento ni aún su posterior demolición como consecuencia de ello, sino, como bien se señaló en la sentencia apelada, la empleadora debía acreditar *"los diversos requisitos que la ley, doctrina y la jurisprudencia han reconocido como desencadenantes de la falta o disminución de trabajo no imputable al empleador"*, antes explicados.

Por otro lado, la parte demandada sólo ofreció prueba informativa a la Delegación de la Secretaría de Trabajo de Trelew, a la AFIP-DGI y a la Municipalidad de Trelew (ID 888588 del 16/11/2022), En particular, se requirió al Municipio que informe titular de la habilitación del local del "C. del G. X." de esta ciudad y desde cuándo se encuentra afectado por derrumbe.

Sin embargo, no instó la producción de la informativa y por providencia de fecha 8/4/2024 se la tuvo por desistida.

La demandada cita en su apoyo, en su expresión de agravios, la declaración del testigo del actor, O. D. E. Cabe aclarar que dicho testimonio fue producido en el expediente judicial: "A., S. G. c/ T. S.A.S y otros s/ cobro de pesos e indem. de ley (Nro. 2276/2022 de primera instancia y Nro. 495/2024 CAT, ver hojas 25/26), medio de prueba trasladado a estas actuaciones mediante providencia de apertura a prueba de fecha 11/4/2023.

Hace hincapié en que el mencionado testigo declaró que "*En setiembre u octubre de 2020 se cayó el techo y ahí lo cierran por fuerza mayor porque había peligro de que se derrumbe".*

Ahora bien, como antes dije, la prueba de los daños ocasionados en el local no son suficientes para tener probada la causal "fuerza mayor" invocada y, además, ciertamente el testigo carece de las condiciones técnicas para referirse a la magnitud de los mismos, sus consecuencias e implicancias, en especial, la configuración del supuesto jurídico "fuerza mayor", la imposibilidad de continuar con la explotación comercial y la relación laboral.

Por lo demás, la parte demandada no explicó en su contestación de demanda el motivo del derrumbe del inmueble, si adoptó medidas para evitarlo ni si tenía o no contratado seguro a su favor para dicho supuesto. Tampoco alegó ni acreditó que el responsable del inmueble se hubiera negado a repararlo o que se especificara el tiempo requerido para la reparación.

En definitiva, tal como lo señaló el Magistrado de Primera Instancia, la carga de la prueba del presupuesto de hecho para abonar la indemnización reducida del art. 247 de la LCT le correspondía a la empleadora (art. 381 CPCCH), como imperativo de su propio interés (conf. esta Sala, SDL N° 24/2024), lo que en el caso evidentemente no se cumplió.

En idéntico sentido se expidió la Sala B de este Tribunal en un supuesto de análoga sustancia fáctica seguido contra la misma demandada, antes citado, autos: "A., S. G. C/ T.

S.A.S y Otros s/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 495/2024 CAT), en SDL Nro. 66/2024, de fecha 30/10/2024.

En virtud de todo lo expuesto, propicio al acuerdo rechazar el presente agravio.

2) En el segundo agravio, la parte recurrente cuestiona la solidaridad impuesta a E. J. T. y J. C. T.

Para así resolver, el Magistrado de primera instancia señaló que: *"...se advierte de la prueba producida en autos, que hubo una continuidad en la prestación de servicio de la trabajadora en el mismo lugar físico, desempeñando las mismas tareas desde el inicio del vinculo laboral, habiendo mutado la figura del empleador en diferentes personas jurídicas sin que conste la ocurrencia de transferencia de fondo de comercio, con el consiguiente traspaso del plantel de empleados o el pago de indemnización en caso de cesación de servicios.*

Tal circunstancia habilita a presumir fundadamente una intención defraudatoria de derechos laborales por parte de los socios y administradores de cada una de las sociedades intervinientes, con la consiguiente extensión de responsabilidad que cabe atribuir en estos casos a los que fueron codemandados: E. J. y J. C. T.

El art. 59 LSC impone una norma general de conducta, estableciendo que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios; y que los que faltaren a sus obligaciones son responsables ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Así las cosas, dicho incumplimiento se refleja y refuerza la presunción de fraude, ante la persistente omisión de integrar los aportes previsionales, entregar los recibos de haberes y la falta de pago de liquidación final.".

Finalmente concluyó que correspondía extender la responsabilidad solidaria a E. J. y J. C. T., conforme las previsiones de los arts. 59 LSC y art. 160 del CCyCN.

Frente a tales fundamentos la parte apelante sostiene que J. C. T. no tiene relación alguna con T. SAS, no es socio, gerente ni administrador y que se encuentra retirado de su actividad gastronómica desde hace años después de sufrir un atentado incendiario en el establecimiento gastronómico e indemnizar a todo el personal en sede administrativa, conforme lo reconoce la propia actora y los testigos, previo a prestar funciones para la empleadora T. S.A.S.

Agrega que no se acreditó emplazamiento o intimación previa al Sr. J. C. T.

Respecto a la extensión de responsabilidad a E. T., argumenta que no puede basarse sólo en el incumplimiento de aportes o la falta de presentación de libros, sin considerar el contexto económico en el que se encontraban las empresas gastronómicas antes del cierre del establecimiento.

Indica que no hubo reclamos ni sanciones por pagos no registrados ni otras infracciones administrativas y que de los expedientes administrativos se advierte que T. SAS mostró voluntad de pago mediante acuerdos conciliatorios con sus empleados.

Debo decir que los agravios se encuentran rayanos a la deserción, en tanto nada dicen sobre el argumento central del decisorio para imponer la solidaridad, esto es, que los demandados incurrieron en fraude a la ley, con cita de los arts. 59 LSC y art. 160 CCyCN.

Por otro lado, los apelantes afirman que J. C. T. no tiene relación alguna con T. SAS, que no es socio, gerente ni administrador y que se encuentra retirado de la actividad gastronómica, sin embargo, dichas manifestaciones no encuentran sustento probatorio alguno. Por el contrario, de las testimoniales rendidas en el expediente 495/2024 CAT, trasladados a esta causa conforme auto de apertura a prueba, surge lo contrario. Así el testigo O. D. E. (fs. 25/26) dijo que: *"conozco a J. C. y E. J. T., eran nuestros patrones (…) que T. era el nombre de la última empresa (…) Que primero fue R., luego J SRL y cuando finalizamos de trabajar figuraba como T. …".* Además, al ser consultado sobre quienes le daban las órdenes, expuso que: *"E., era el que más participaba y cuando no estaba E., J."*. En el mismo sentido, la testigo M. del C. I. (fs. 31/vta.) dio cuenta de que *"conozco a E. T. y J. T. dado que eran mis patrones. Ellos me deben plata porque trabajamos 11 años con ellos desde el 2010 hasta el cierre (…) que E. y J. T. eran los dueños porque ellos daban órdenes y nos pagaban."*.

De tal modo, de las testimoniales referidas surge claramente que E. J. T. y J. C. T. asumieron el rol de empleadores en la realidad, desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización, mientras que fueron cambiando la figura del empleador formal.

Por ello resulta ajustada a derecho la condena solidaria a su respecto, por lo que también propongo rechazar el segundo agravio.

3) Por último, en relación al tercer agravio, referido a la aplicación de la Ley N° 27.742, conocida como "Ley Bases", adelanto que también propondré al Acuerdo su rechazo, en tanto coincido con la postura adoptada por el Juez de primera instancia en que la nueva normativa no resulta aplicable en el caso.

Es que la relación laboral que motivó la presente demanda finalizó en el mes de octubre de 2020 y la ley N° 27.742 fue publicada en el Boletín oficial el 08 de julio de 2024, sin prever aplicación retroactiva.

De tal modo, no es aplicable a la relación laboral debatida en esta causa, por encontrarse finalizada al momento de su entrada en vigencia, conforme al principio de irretroactividad de la ley establecido en el art. 7 del CCCN.

La parte apelante pretende, en base la posición jurisprudencial que cita, la aplicación retroactiva de la derogación de los arts. 132 bis de la LCT y art. 2 de la ley 25.323 dispuesta

por los arts. 99 y 100 de la ley bases, por considerar que se tratan de multas que participan de naturaleza penal y, por ende, debe aplicarse la retroactividad de ley penal más benigna.

No desconozco que existe alguna jurisprudencia que sostiene dicha postura, pero participo de la opinión de que las mal llamadas “multas” dispuestas en el ámbito laboral, si bien tienen un componente sancionatorio, no revisten estricta naturaleza penal ni les resulta directamente trasladables las normas y principios del derecho penal, como el de la aplicación de la ley penal más benigna.

Los rubros en análisis –en este caso la sanción conminatoria del art. 132 bis y el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323- tienen un indudable carácter resarcitorio del daño causado por la conducta del empleador y constituyen un crédito a favor del trabajador, aun cuando, como antes dije, posean a su vez un componente sancionatorio o conminatorio.

No toda *"pena"* pertenece al sistema penal (criminal) y no toda sanción es consecuencia de un delito. El principio de la retroactividad de la ley penal más benigna funciona como un límite al *"ius puniendi"* del Estado. Lo determinante, en definitiva, es que el castigo (la pena) sea una expresión del poder punitivo del Estado, que se materializa tanto en sanciones penales (en sentido técnico y estricto), como en sanciones de tipo administrativo.

Ni la falta total de registro del contrato de trabajo, ni el registro tardío de la fecha de ingreso, ni el pago parcialmente clandestino de la remuneración, ni -mucho menos- la falta de cancelación de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, LCT son delitos, ni acarrean sanciones de tipo penal o de tinte administrativo. Todos ellos son meros incumplimientos contractuales, de naturaleza civil. Incluso es opinable cuál es la naturaleza jurídica de las consecuencias dinerarias que acarrean (indemnizaciones o multas). Por lo expuesto, de ningún modo las derogaciones que introduce la Ley N° 27.742, resultan aplicables so pretexto del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna (conf. CNTrab., Sala VIII, *“Moni Bauducco, Antonela vs. Ruiz Esquide Canale, M. Ximena s. Despido”*, 09/09/2024; Rubinzal Online /// RC J 10254/24).

Por ello, la solución de la aplicación de la ley en el tiempo debe hallarse en el ámbito propio del Derecho del Trabajo y, en especial, teniendo en cuenta el principio protectorio del trabajador en sus especies: *"in dubio pro operario"* y *"el principio de la norma más favorable al trabajador"* (conf. art. 9 LCT), que constituyen directivas para la interpretación y aplicación de las normas legales.

En el mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia, pudiendo citarse, entre otras, la Cámara Civil y Comercial del Trabajo y de Familia de Río Tercero, en autos “P., L. U. c/ F.E.S.T.IQ.Y.P.R.A. Ordinario-Despido” (expte. Nro. 11929765); la Sala II de la Cámara del Trabajo de Córdoba, expte. 7969820, autos: “Valles Gisel Elizabeth c/Aloo S.A s/ordinario-despido”, la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo de Córdoba, autos

"Tarchini Silvana Alejandra c/Red de Asistencia Global SRL y otros s/ordinario - despido", la Sala II de la CNAT en autos "Cordini Juncos Martín Alejandro y otros c/Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/despido", así como la Sala B de este Tribunal en el caso análogo, expte. 495/2024 CAT, SDL Nro. 66/2024, de fecha 30/10/2024, antes citado.

Por lo expuesto, también propongo rechazar el agravio planteado.

IV.- En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al Acuerdo que se confirme el fallo apelado en cuanto ha sido materia de agravios.

Con respecto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. P. D. S., letrado apoderado de la parte demandada, en el 3,70%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y los agravios expresados fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada siguiendo el orden propuesto por la Dra. Cordón Ferrando.

a. Errónea valoración probatoria.

Como señala la Dra. Cordón Ferrando en su voto, en el caso no se encuentra en discusión que el incendio ocurrió. Lo controvertido es el impacto que tuvo sobre la actividad económica de la demandada para poder determinar si se encuentra configurado o no el supuesto excepcional previsto en el art. 247 de la LCT.

La recurrente afirma que es de público y notorio no solo el acaecimiento del incendio sino también la posterior demolición del edificio. Sin embargo, estas circunstancias no son suficientes para acreditar la "fuerza mayor" con el alcance explicado en el voto anterior. Por ello, la declaración de O. D. E. no es suficiente para conmover lo decidido en la instancia anterior ni para tener por probada la causal invocada. El testigo carece del conocimiento técnico necesario para referirse a la magnitud de los daños y, como dije antes, no está en discusión la existencia del incendio, sino su implicancia, magnitud, así como su

impacto en la relación laboral, de tal manera que impidiera su continuación, circunstancias que, en principio, son ajenas al conocimiento del testigo.

Por otra parte, la parte demandada no explicó ni acreditó en la causa los motivos del derrumbe del edificio, si adoptó medidas para evitarlo, si tenía contratado un seguro, etc. Por este motivo se desconoce cuáles fueron las causas del incendio, por ejemplo, si se trató de un accidente y cómo se produjo. Esta alegación y prueba podría haber permitido evaluar si la "fuerza mayor" invocada era inevitable o imprevisible. Es decir, si (por hipótesis) el incendio se produjo por una negligencia de quienes explotaban comercialmente el inmueble, éstos no pueden luego señalar que los contratos de trabajo debieron ser terminados por una circunstancia de fuerza mayor. En síntesis, el solo hecho que haya existido un incendio no es suficiente para tener por configurado el supuesto de hecho previsto en el art. 247 de la LCT.

Por todo lo antes expuesto, coincido con lo resuelto en la instancia anterior y con la propuesta de solución del primer voto. Considero yo también que la demandada no logró acreditar el presupuesto de hecho necesario para lograr la aplicación al caso del art. 247 en lugar del 245 de la LCT, sellando de esa forma la suerte de su agravio.

II. b. Responsabilidad solidaria.

También yo considero que debe confirmarse la extensión de solidaridad dispuesta en la sentencia anterior.

El apelante en sus agravios se limita a manifestar su disconformidad con lo resuelto esbozando un razonamiento paralelo al efectuado en la instancia anterior.

Nada dice, por ejemplo, respecto de que la actora trabajó siempre en el mismo lugar físico, desempeñando las mismas tareas, habiendo mutado la figura del empleador en diferentes personas jurídicas sin que conste la transferencia del fondo de comercio con el consiguiente traspaso del personal. No se hace cargo, en definitiva, de la presunción de fraude laboral y la consecuente aplicación los artículos 59 de la Ley de Sociedades Comerciales y el artículo 160 del Código Civil y Comercial de la Nación que es, en definitiva, el argumento central de la sentencia apelada.

Por otra parte, como acertadamente señala mi colega en el voto anterior, las afirmaciones que efectúa el recurrente en su agravio, además de ser paralelas al argumento central de la sentencia, no cuentan con respaldo probatorio.

Sumado a ello, el recurrente no se hace cargo de las afirmaciones de los testigos que declararon en el Expediente 495/2024 CAT, trasladadas a esta causa de conformidad con lo dispuesto en el auto de apertura a prueba. Estas personas afirmaron que E. y J. T. eran los "patrones", "jefes", que "T. eral el nombre de la última empresa", que "el local tuvo varios nombres, siempre con los mismos dueños", etc.

En definitiva, considero que se encuentra suficientemente demostrado que E. J. y J. C. T. fueron, desde el inicio y hasta la finalización del vínculo, empleadores de la Sra. A. S. mientras cambiaba la figura del empleador formal.

Por ello, acompaño la propuesta de rechazar el agravio y confirmar la condena solidaria dispuesta en la setencia de primera instancia.

II. c. Aplicación de la Ley 27.742.

Ingresando al tratamiento del último agravio adelanto que yo también considero que no corresponde aplicar al caso la "Ley Bases". En efecto, la relación laboral que motivó la presente causa finalizó en el mes de octubre de 2020 mientras que la Ley 27.742 entró en vigencia el 9 de julio de 2024. Esta sola circunstancia alcanza, en mi opinión, para rechazar el agravio (art. 7 del CCCN).

Sin perjuicio de ello, y dado que se trata de un tema controvertido y que la recurrente pretende la aplicación del criterio jurisprudencial que le da la razón, profundizaré mis fundamentos.

Coincido con la magistrada que me precedió en el voto en que las indemnizaciones previstas en los artículos 132 bis de la LCT y el art. 2 de la Ley 25.323, si bien tienen un componente sancionatorio y en general se las denomina "multas", en realidad no tienen naturaleza penal. Por esta razón no resultan aplicables los principios del derecho penal como, por ejemplo, el de la ley penal más benigna.

Por otra parte, si bien algunos tribunales dan al caso la solución que propone el apelante, lo cierto es que otros tribunales se han inclinado por la solución opuesta. De este modo lo ha hecho, por ejemplo, la CNTrab. Sala IX en sentencia dictada el 18/10/2024 en la causa "Villalón, Marcelo Matías vs. Minera Santa Cruz S.A. s. Despido" (Rubinzal Online; RC J 11761/24). En esta sentencia, se dispuso lo siguiente: *"tratándose de una reparación tarifada de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual del mandato legal, que se impone en cabeza de la persona particular del empleador, no cabe asignarle naturaleza penal cuyo titular, en ese caso, no podría ser otro que el Estado en las distintas modalidades que pudiera asumir, sea como Estado propiamente dicho, Fisco, o Autoridad de Aplicación, entre otras. Pero, además, pretender aplicar la ley más benigna de naturaleza penal a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contractuales de la parte empleadora, importaría desproteger a la parte más débil de la relación laboral, desconociendo y contrariando los fines y principios que inspiran el derecho laboral los que, como bien es sabido, se inspiran precisamente en la situación de hiposuficiencia de las personas que trabajan, las que son consideradas sujetos de preferente tutela constitucional (cfe. art. 14 bis CN; CSJN, Fallos: 327:3677, 14/09/2004, "Vizzoti, Carlos Alberto c/Amsa S.A."; Fallos: 331:1815, 12/08/2008, "Gentini, J. Mario y*

otros c/Estado Nacional-Ministerio de Trabajo"; Fallos: 332:709, 31/03/2009, "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro"; Fallos: 332:2043, 01/09/2009, "Pérez, Aníbal Raúl c/Disco S.A."; 04/06/2013, "Díaz, Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A."; 18/06/2013, "Asociación de Trabajadores del Estado"; entre otros)" (voto del Dr. Roberto Pompa).

Igual criterio sigue la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 66/2024).

Por los motivos expuestos, no teniendo efectos retroactivos, ni habiéndose dispuesto lo contrario, tratándose de relaciones y situaciones jurídicas "ya extinguidas" y, por lo tanto, agotadas o consumadas, corresponde rechazar la pretensión de aplicación retroactiva.

III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas a la recurrente vencida.

Los honorarios determinados en el voto precedente reflejan adecuadamente las tareas profesionales desarrolladas, por lo que comparto dicha regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada perdidosa.

III.- Regular los honorarios del Dr. P. D. S., letrado apoderado de la parte demandada, en el 3,70%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. P. D. S., letrado apoderado de la parte demandada, en el 3,70%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 71 DE 2024 - SDL.- Conste.

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE DE CÁMARA